

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
Apelado

v.

MIGUEL A.
ACOSTA MARTÍNEZ
Apelante

KLAN201700318

Apelación procedente del
Tribunal de Primera Instancia,
Sala Superior de Mayagüez

Número: ISCR201501455 a
ISR201501457

Sobre: Arts. 144F, 142C y
99C

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece el señor Miguel A. Acosta Martínez (Sr. Acosta; apelante) mediante recurso de apelación y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida y notificada el 7 de febrero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI). En el mencionado dictamen, el TPI le impuso al apelante una pena de reclusión total de treinta y nueve años y medio (39 ½).

Adelantamos que, luego de un minucioso análisis de la exposición estipulada de la prueba y del derecho aplicable, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I

Surge del expediente que tuvimos ante nuestra consideración que por hechos ocurridos entre los años 2003 a 2008 el Ministerio Público (MP) presentó acusaciones contra el Sr. Acosta por infracciones al artículo 99 (c) del Código Penal de 1974 (violación) 33 LPRA sección 4061, al artículo 142 (c) del Código Penal de 2004 (agresión sexual) 33 LPRA sección 4770 y al artículo 144 (f) del Código Penal de 2004 (actos lascivos) 33 LPRA 4772.

El juicio por jurado se celebró los días 16 al 18 de mayo de 2016, 26 y 27 de octubre de 2016, 18, 29 y 30 de noviembre de 2016 y el 1 de

diciembre de 2016. En este testificaron bajo juramento como prueba de cargo la víctima, Yamaris Tahimy Morales Nieves (Sra. Morales), la agente Milagros Santiago Godén (agente Santiago), el padre de la víctima, señor Denis Morales Quiñones (Sr. Morales) y la madre de la víctima, señora Flora Nieves Andrades (Sra. Nieves). Como testigo de la defensa testificó bajo juramento la abuela de la víctima y pareja consensual del apelante, la señora Elba Iris Quiñones, también conocida como Paula Quiñones (Sra. Quiñones).

El 9 de diciembre de 2016 el jurado emitió veredicto de culpabilidad contra el acusado por delitos imputados. En consecuencia, el 7 de febrero de 2017, notificada en idéntica fecha, el tribunal de instancia emitió *Sentencia* contra el apelante en la que lo condenó a cumplir treinta (30) años de reclusión por infracción al artículo 99 C del Código Penal de 1974, *supra*, cuatro (4) años de reclusión por infracción al artículo 142 C del Código Penal de 2004, *supra* y cinco años y medio (5 ½) por infracción al artículo 144 F del código Penal de 2004, *supra*, para un total de treinta y nueve años y medio (39 ½) de reclusión a cumplirse de forma consecutivas entre sí.

Inconforme, el apelante presentó ante nosotros recurso de apelación el 7 de marzo de 2017. En su escrito, el Sr. Acosta señala la comisión de los siguientes errores:

Primer error: El Ministerio Público no cumplió con el *quántum [sic]* de prueba constitucionalmente requerido ya que no estableció la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable ni rebatió la presunción de inocencia.

Segundo error: Erró el Tribunal de Instancia al emitir fallo condenatorio, a pesar de que la prueba de cargo fue de dudosa credibilidad y la versión de la presunta perjudicada resultó increíble por lo que no le debió merecerle (*sic*) credibilidad alguna al juzgador de hechos.

Tercer error: Incidió el foro de instancia al dictar sentencias condenatorias contra el apelante a pesar de que la presunta perjudicada nunca exhibió los rasgos de una menor maltratada sexualmente.

Cuarto error: Las contradicciones sustanciales de la prueba de cargo creaban duda razonable sobre la culpabilidad del apelante, por lo que el juzgador de hechos erró al darle peso y valor probatorio a dichos testimonios.

Quinto error: La prueba de cargo fue insuficiente en derecho debido a que no se establecieron los elementos del delito imputado.

El 1 de junio de 2017 el apelante presentó *Proyecto de Exposición Estipulada de la Prueba*. El 4 de agosto de 2017 la Oficina del Procurador General presentó escrito titulado *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden* en el que indicó no tener objeción a que se estipulara la exposición narrativa de prueba presentada por el apelante.

Con el beneficio de los escritos de ambas partes y sus respectivas posturas, resolvemos.

II

A. Estándar de revisión en casos de naturaleza penal

Es norma establecida, como cuestión de Derecho, que “la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación [debido a que] la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un **asunto combinado de hecho y de [D]erecho**”. (Énfasis nuestro) *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788 (2002). Nuestra función como Tribunal revisor consiste en evaluar si se derrotó la presunción de inocencia del acusado y si su culpabilidad fue probada por el Estado, más allá de duda razonable, luego de haberse presentado “prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este último”. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

En *Pueblo v. Irizarry, supra*, en las págs. 788-789, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resumió la norma que nos debe guiar en nuestro deber ministerial de la siguiente manera:

No cabe duda que, en el ejercicio de tan delicada función revisora, no podemos abstraernos de las limitaciones que rigen el proceso de evaluación de la prueba por parte de un tribunal apelativo. Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, siempre nos hemos regido por la norma a los efectos de que **la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador por lo cual los tribunales apelativos s[o]lo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.** [...] S[o]lo ante la presencia de estos elementos y/o cuando la apreciación de la prueba

no concuerde con la realidad fáctica o [e]sta sea inherentemente imposible o increíble, [...] habremos de intervenir con la apreciación efectuada. Ello no obstante, en casos penales debemos siempre recordar que el referido proceso analítico tiene que estar enmarcado, por imperativo constitucional, en el principio fundamental de que la culpabilidad del acusado debe ser probada más allá de toda duda razonable [...]. En consecuencia, 'y aun cuando ello no ocurre frecuentemente, hemos revocado sentencias en las cuales las determinaciones de hecho, aunque sostenidas por la prueba desfilada, no establecen la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.[citas omitidas]. No hemos vacilado en dejar sin efecto un fallo inculpatario cuando el resultado de ese análisis 'nos deja serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado.' (Énfasis nuestro) [*Pueblo v. Irizarry, supra*, que cita a *Pueblo v. Carrasquillo*, 102 DPR 545, 551 (1974)].

Así pues, "[h]asta tanto se disponga de un método infalible para averiguar sin lugar a dudas dónde está la verdad, su determinación tendrá que ser una cuestión de conciencia." *Pueblo v. Carrasquillo, supra*, págs. 551-552. Es por ello, que en nuestra tarea como tribunal revisor impera la norma de deferencia al juzgador de los hechos. Esto responde al hecho de que el juzgador de hechos es quien está en mejor posición de evaluar la prueba presentada y dirimir credibilidad ya que fue este quien tuvo la prueba ante sí. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991). Solamente intervendremos con dichas determinaciones cuando surja que el foro de instancia incurrió en **error manifiesto, prejuicio o parcialidad** en el ejercicio de la delicada faena de apreciar la prueba. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 654 (1986).

Por otra parte, como parte del análisis que debemos realizar de la prueba oral a menudo nos encontramos con contradicciones. Sobre este particular, debemos mencionar que el hecho de que existan "contradicciones en las declaraciones de un testigo, eso de por sí solo, no justifica que se rechace dicha declaración en su totalidad si las contradicciones no son decisivas y si el resto del testimonio es suficiente para establecer la transacción delictiva, superar la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad más allá de duda razonable." *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 122 DPR 287, 317 (1988). Recordemos que, según ha establecido la doctrina, "no existe el testimonio "perfecto", el

cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de la fabricación”.

Pueblo v. Cabán Torres, 117 DPR 645, 656 (1986).

1. Presunción de inocencia

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la sección 11 del artículo II establece los derechos fundamentales que le asisten a toda persona acusada de la comisión de un delito. Uno de los derechos allí reconocidos es el derecho a gozar de la presunción de inocencia. La Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.110, viabiliza el citado mandato constitucional al disponer lo siguiente:

En todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad s[o]lo podrá condenársele del grado inferior o delito de menor gravedad.

La denominada “presunción de inocencia” se traduce en que todo acusado es “inocente” hasta que el Estado pruebe que es culpable, más allá de duda razonable, mediante la presentación de prueba suficiente y satisfactoria sobre cada uno los elementos del delito imputado y su comisión por el acusado. El Tribunal Supremo caracterizó la presunción de inocencia como “el pilar del sistema penal puertorriqueño del cual surgen derechos corolarios, como la garantía al acusado [de] que no permanecerá detenido preventivamente, en espera del juicio, en exceso de seis meses y el derecho a la libertad bajo fianza”. *Pueblo v. Pagán Medina*, 175 DPR 557, 567-568 (2009). La garantía constitucional a la “presunción de inocencia” acompaña al imputado de delito desde el inicio de la acción penal hasta el fallo o veredicto de culpabilidad. E. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Vol. II, Forum, 1992, pág. 111.

La prueba requerida al Estado tiene que producir “certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 787. Así, nuestro máximo foro judicial describió dicha prueba como la que establece

“aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón [...]”. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 761 (1985) que cita a *Pueblo v. Gagot Mangual*, 96 DPR 625, 627 (1968). Por último, es importante tener presente que es el Estado quien debe presentar prueba, directa o circunstancial, de todos los elementos del delito y de la conexión del acusado con el mismo. Si el Estado no logra establecer lo anterior, más allá de duda razonable, no procede una convicción, independientemente de la credibilidad que la prueba le haya merecido al juzgador de los hechos. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 581 (1996).

2. Duda razonable

En un proceso criminal, el Estado tiene la obligación de demostrar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable mediante la presentación en juicio público de prueba suficiente y satisfactoria de cada uno de los elementos del delito, así como de su relación con el acusado. Art. II, Sec. 11 Const. ELA, *Pueblo v. Ramos Delgado*, 122 DPR 287 (1988). Se requiere que la prueba establezca la culpabilidad con “aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón” del juzgador de los hechos, aunque esto no significa que se requiera certeza matemática; pues es suficiente la convicción o certeza moral en un ánimo no prejuiciado. *Pueblo v. Bigio Pastrana, supra*, en la pág. 761.

Así pues, el concepto de “duda razonable” ha sido definido por el Tribunal Supremo de la siguiente manera:

En *Pueblo v. Bigio Pastrana*, [116 DPR 748 (1985)], sostuvimos que **“duda razonable” no es una duda especulativa o imaginaria, como tampoco lo es cualquier duda posible.** “Duda razonable” es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en el caso. *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 [DPR] 3 (1984). **Para que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación.** En resumidas cuentas, “duda razonable” no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada [...]. (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Irizarry, supra*, en la pág. 788.

No obstante, lo anterior no implica que la determinación realizada por el foro primario es infalible. Sobre este particular, resultan relevantes las siguientes expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico:

[A]un cuando nuestra función revisora, como previamente señaláramos, tiene ciertas limitaciones, ello no implica que el foro contra cuyo dictamen se recurre está exento de errar como tampoco supone que, en el afán de ceñirnos a la doctrina de la deferencia, permitiremos que prevalezca un fallo condenatorio incluso estando convencidos de que un análisis integral de la prueba no establece la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. **Nosotros, al igual que el foro recurrido, tenemos no s[o]lo el derecho sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación.** (Énfasis nuestro). *Id.* en las págs. 789-790.

B. Delito de violación bajo el Código Penal de 1974

En lo pertinente al caso que nos ocupa, el derogado Código Penal de 1974 tipificaba el delito de violación en su artículo 99 de la siguiente manera:

Se impondrá pena de reclusión según se dispone más adelante a toda persona que tuviere acceso carnal con una mujer que no fuera la propia, en cualquiera de las siguientes modalidades:

- (a) [...]
- (b) [...]
- (c) Si la mujer ha sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza física irresistible, o amenaza de grave e inmediato daño corporal, acompañada de la aparente aptitud para realizarla; o anulando o disminuyendo sustancialmente, sin su conocimiento, su capacidad de resistencia a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares.
- (d) [...]
- (e) [...].

Como norma general se configura el delito de violación cuando concurren los siguientes elementos: (1) tener acceso carnal, (2) con una mujer que no fuere la propia, (3) sin su consentimiento o mediante su consentimiento viciado. *Pueblo v. Pérez Rivera*, 129 DPR 306, 315 (1991). Desde 1907 el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que el delito de violación quedaba consumado con la más leve penetración del órgano sexual del agresor. Véase *Pueblo v. Cancel*, 13 DPR 178 (1907). Para que se entendiera cometido el delito de violación no constituía un elemento el que se demostrara que el agresor eyaculó o que había

presencia de semen en la vagina de la víctima. *Id.* en la pág. 316. Véase además artículo 100 del Código Penal de 1974, 33 LPRA sec. 4062 (derogado). La profesora Dora Nevares señala que en el derogado delito de violación “[e]l sujeto pasivo siempre tiene que ser una mujer” y que “[u]n elemento común a todas las modalidades del delito de violación es que la víctima no sea la esposa del acusado”. D. Nevarez-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico: Revisado y Comentado por Dora Nevarez-Muñiz*, quinta edición revisada, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho Inc., 1998, pág. 192.

La modalidad por la que se encontró culpable al apelante se encontraba tipificada en el inciso (c) del mencionado delito. Según comenta Nevarez-Muñiz la modalidad (c) es aquella “que contempla la violación que se lleva a cabo mediando intimidación o violencia sobre la persona de la mujer”. Nevarez-Muñiz, *op. cit.*, pág. 194. En su reconocida obra, la autora expone que este delito requiere falta de consentimiento por parte de la mujer para llevar a cabo el acto sexual y que es posible demostrarse lo anterior, entre otras maneras, (1) mediante la resistencia que opone la mujer al ataque inminente por parte del acusado o sus amenazas o (2) mediante el empleo directo de fuerza física por parte del acusado sobre la mujer. *Id.*

Es importante señalar que se resolvió que en los casos de violación era inconstitucional exigir la corroboración del testimonio de la víctima cuando se alegaba que esta tuvo alguna relación de amistad o amorosa con el agresor. Véase *Comisión Asuntos de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715 (1980). Así también, es pertinente señalar que nuestro máximo foro judicial sostuvo convicciones por el derogado delito de violación incluso en casos donde exámenes médicos no detectaron semen, laceraciones, golpes ni marcas en el cuerpo de la víctima. En aquel entonces el Supremo, resolvió que **no era necesaria prueba científica que corroborara las alegaciones de la víctima** ya que el elemento del acceso carnal podía probarse con otro tipo de prueba, entre

las que se incluyen las declaraciones de la víctima. Véase *Pueblo v. Mattei Torres*, 121 DPR 600 (1988), *Pueblo v. Pérez Rivera*, 129 DPR 306 (1991).

C. Agresión sexual bajo el código Penal de 2004

Por su parte, el derogado Código Penal de 2004 tipificaba el delito agresión sexual en su artículo 142. Este disponía lo siguiente:

Toda persona que lleve a cabo una penetración sexual, sea vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación incurrirá en el delito grave de segundo grado severo:

- (a) [...]
- (b) [...]
- (c) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal.
- (d) [...]
- (e) [...]
- (f) [...]
- (g) [...]
- (h) [...]
- (i) [...]

Como se desprende del texto antes citado los elementos esenciales del delito de agresión sexual son que una persona penetre sexualmente a otra, bajo cualquiera de las modalidades, sin el consentimiento de la víctima. El texto del artículo citado tipifica como delito la penetración sexual de cualquiera de los siguientes modos: vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental. D. Nevarez-Muñiz, *Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico Comentado por Dora Nevarez-Muñiz*, tercera edición revisada, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho Inc., 2008, pág. 190. Evidentemente, con esta nueva redacción la comisión del delito ya no estaba restringida a que el agresor fuera un varón y el sujeto pasivo una mujer como ocurría con el delito de violación.

Específicamente la modalidad por la que el apelante resultó culpable es la que contempla “la agresión sexual que se lleva a cabo mediando amenaza, intimidación de grave daño corporal, violencia o fuerza física sobre la víctima”. *Id.* en la pág. 192. A diferencia de la modalidad de violación contenida en el inciso (c) del Código Penal de

1974, esta modalidad del delito de agresión sexual no se requiere que la víctima ejerza resistencia a la agresión. *Id.* Tampoco constituye un elemento del delito la eyaculación y cualquier penetración sexual, sea vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental, por leve que sea, es suficiente para que se configure el delito. *Id.* en la pág. 195. El delito de agresión sexual “consiste esencialmente en la agresión inferida a la integridad física, sicoemocional y a la dignidad de la persona”. Véase artículo 143 del Código Penal de 2004, 33 LPRA secc. 4771.

D. Actos lascivos bajo el Código Penal de 2004

En lo pertinente al presente caso, el artículo 144 del Código Penal de 2004, *supra*, tipificaba el delito de actos lascivos de la siguiente manera:

Toda persona que, sin intentar consumar el delito de agresión sexual descrito en el la sec. 4770 de este título, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación incurrirá en delito grave de tercer grado:

- (a) [...]
- (b) [...]
- (c) [...]
- (d) [...]
- (e) [...]
- (f) Cuando el acusado se aprovecha de la confianza depositada en él por la víctima por existir una relación de superioridad por razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria o especial, tratamiento médico o sicoterapéutico, consejería de cualquier índole, o por existir una relación de liderazgo de creencia religiosa con la víctima.

Los elementos de este delito son: (1) someter a alguien sin su consentimiento, o con un consentimiento jurídicamente inválido, (2) a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o los deseos sexuales del acusado, sin intención de cometer una penetración sexual en cualquiera de las modalidades contempladas en el artículo. D. Nevarez-Muñiz, *Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico Comentado por Dora Nevarez-Muñiz*, tercera edición revisada, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho Inc., 2008, pág. 197. Nos comenta Nevares-Muñiz que “[e]l tipo define el acto lascivo como un acto que

‘tiende a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado’”. *Id.* Es un delito intencional. *Id.* El acto lascivo ofende el pudor e indemnidad sexual de la víctima, pero se comete sin intención de penetración sexual. *Id.* El bien jurídico que se busca proteger es “aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad y la disposición del propio cuerpo”. *Pueblo v. Lugo Fabre*, 179 DPR 125, 136 (2010). No obstante, en los casos en los que se involucran menores de edad, debido a que carecen de autonomía para ejercer dicha libertad, lo que se pretende es proteger “la libertad futura concretada en la normal evolución y desarrollo de su personalidad”. *Id.*

En el delito de actos lascivos, en todas sus modalidades, debe estar presente el elemento de que no haya la intención de cometer una penetración sexual, pues de lo contrario nos encontraríamos ante un delito distinto; a saber, tentativa de agresión sexual. *Id.* en la pág. 137, Nevarez-Muñiz, *op. cit.*, pág. 198. Por último, es preciso aclarar que en la modalidad imputada al apelante “no se requiere que se emplee fuerza física ni que la persona no consienta al acto”. *Id.* La particularidad de esta modalidad es que el acusado se aprovecha de la relación de confianza o superioridad que tiene con la víctima. *Id.*

III

Por estar íntimamente relacionados entre sí, discutiremos en conjunto los señalamientos de errores primero, segundo y cuarto. En estos, esencialmente, el Sr. Acosta sostiene que el foro de instancia incidió al emitir un fallo condenatorio pues entiende que el MP no probó su culpabilidad más allá de duda razonable y, por lo tanto, no rebatió la presunción de inocencia que le cobijaba. El apelante es de la opinión de que la prueba de cargo fue de dudosa credibilidad y que la versión de la víctima era increíble y que por ello el juzgador de hechos erró al darle credibilidad. Arguye, además, que las contradicciones en el testimonio de esta eran sustanciales por lo que el juzgador de hechos se equivocó al darle peso y valor probatorio.

Como señalamos en la exposición del derecho aplicable, en el ejercicio de nuestro deber ministerial como tribunal revisor, por contar con récords mudos e inexpressivos, debemos dar gran deferencia a la adjudicación de credibilidad que realizó el juzgador primario de hechos. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Lo anterior responde al hecho de que es este quien tuvo ante sí la prueba testifical y pudo evaluarla con detenimiento. Son los juzgadores de hechos los que tienen la oportunidad de evaluar cuestiones imperceptibles para nosotros, como es el caso del *demeanor* de los testigos. No obstante, aun cuando la regla que impera es la de deferencia, lo anterior no implica que la adjudicación de credibilidad que realizó el foro de instancia no puede ser modificada por nosotros pues, los tribunales “no debemos, después de todo, ser tan inocentes como para creer declaraciones que nadie más creería”. *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573, 582 (1961). Sin embargo, para poder ejercer nuestra función modificadora la parte que acude ante nosotros debe demostrarnos que el foro primario, actuó con pasión, prejuicio, parcialidad o que cometió un error.

Luego de evaluar minuciosamente la exposición estipulada de la prueba, entendemos que el testimonio vertido por la víctima, Sra. Morales, era suficiente para probar más allá de duda razonable la culpabilidad del apelante en todos los delitos imputados. Aunque si bien es cierto que existen algunas contradicciones en el testimonio de la víctima, un análisis integral de la prueba nos lleva a concluir que estas no son suficientes como para descartar por completo su versión. Recordemos que la doctrina prevaleciente es a los efectos de que no existe testimonio “perfecto”. El testimonio de la Sra. Morales no nos parece, como lo cataloga la representación legal del apelante, increíble, inverosímil ni poco probable. Nada de lo argumentado por el apelante nos convence de ejercer nuestra función modificadora. Por ello, no intervendremos con la adjudicación de credibilidad que realizó el juzgador

de ellos. Siendo ello así, resolvemos que no se cometieron los errores primero, segundo ni cuarto.

Como tercer señalamiento, el Sr. Acosta arguye que el TPI erró al emitir un fallo condenatorio aun cuando la víctima no exhibió los rasgos de un menor abusado sexualmente. Tampoco nos convence. Veamos.

En su argumentación, la representación legal del Sr. Aponte sostiene lo siguiente: “Yamaris Morales es la única persona testigo de los hechos imputados ya que ningún familiar tuvo conocimiento de los mismos ni se percató de que durante tres años fue víctima de maltrato sexual. El Ministerio Público no contó con prueba pericial corroborativa o que validara los hechos ocurridos cuando era menor de edad ya que informó los hechos a la Policía cuando tenía 21 años”. Para sostener lo anterior, la representación legal del apelante resume como parte de su argumento los testimonios de la víctima, sus padres y su abuela paterna (testigo de defensa), en lo que respecta a que durante los años en los que ocurrieron los hechos, Yamaris no presentó problemas académicos, no sufrió depresión, no tuvo que ser medicada ni recurrió al uso de drogas o alcohol durante su adolescencia. Esto último, en un intento por desarrollar un argumento a los efectos de que la víctima en este caso no presentaba los indicadores que de ordinario exhiben los menores que son abusados sexualmente.

Lo primero que debemos señalar al respecto es que, si bien es cierto que se ha resuelto que en los casos donde se alega abuso sexual de menores es admisible prueba pericial que ayude al juzgador a determinar si los menores exhiben las características que de **ordinario** presenta un menor abusado sexualmente, también es cierto que lo anterior no implica que la mencionada prueba es indispensable para lograr una convicción. La prueba que se ofrezca a estos efectos tendría el fin de ayudar al juzgador a identificar si el niño exhibe o exhibió las características que de **ordinario** presentan niños víctimas de abuso sexual. Sin embargo, no debemos perder de perspectiva que no todos los

menores responden de igual manera. El hecho de que algunos de los indicadores no estuvieran presentes no implica que el abuso sexual no se cometió. En este sentido, fue pertinente el testimonio de la agente Santiago, quien al momento de testificar contaba con seis años de experiencia en la División de Delito sexuales y Maltrato de Menores y había investigado alrededor de 200 querellas, a los efectos de que no en todos los casos de abuso la víctima reacciona de igual manera y que no en todos los casos tienen malas notas o recurren al uso de drogas o alcohol.¹ Asimismo, fue importante el testimonio de la madre de la víctima, la Sra. Nieves, quien expresó que para 2003-2006 sí notó cambios en la conducta de su hija consistentes en que esta se tornó más agresiva, respondía más y que era menos cooperadora en la casa.²

Lo anterior nos lleva a concluir que no se cometió el tercer error señalado, aun cuando en el presente caso no se presentó lo que la representación legal del Sr. Acosta cataloga como “prueba corroborativa” para demostrar que Yamaris presentaba los rasgos típicos de un menor abusado sexualmente. Nuestro ordenamiento jurídico no exige que en este tipo de casos se presente prueba que corrobore las alegaciones de la víctima. En nuestro esquema evidenciario para probar un hecho es suficiente el testimonio de un testigo que le merezca entero crédito al juzgador de hechos, a menos que otra cosa se exija por ley. Regla 110 (D) de Evidencia. 32 LPRA, Ap. VI (2009), R. 110 (D).

En su sexto y último señalamiento de error, el Sr. Acosta sostiene que la prueba presentada por el MP no fue suficiente en derecho para sostener su convicción pues entiende que no se probaron los elementos de los delitos imputados. No le asiste la razón. Veamos.

Al Sr. Acosta se le imputó haber cometido el delito de violación según tipificado en el artículo 99 (c) del Código Penal de 1974, *supra*. La modalidad del delito de violación que se le imputó al apelante es aquella en la que se lleva a cabo un acto de penetración a una mujer, que no es

¹ Véase pág. 54 de la Exposición Estipulada de la Prueba.

² Véase pág. 67 de la Exposición Estipulada de la Prueba.

la esposa del agresor, sin el consentimiento de esta mediante intimidación o violencia física. La doctrina establece que la falta de consentimiento de la víctima puede establecerse, entre otras formas, mediante prueba de la resistencia que la mujer opone al ataque de su agresor o mediante prueba del empleo de fuerza física por parte del agresor sobre la víctima. Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que para lograr una convicción por el delito de violación no es necesaria prueba científica que corrobore las alegaciones de la víctima. Tampoco es necesaria prueba de que el agresor eyaculó.

En lo que respecta al delito de agresión sexual según tipificado en el artículo 142 (c) del Código Penal de 2004, la doctrina dispone que esta modalidad del delito de agresión sexual es la que se lleva a cabo mediando amenaza, intimidación de grave daño corporal, violencia o fuerza física sobre la víctima. A diferencia del delito de violación, esta modalidad del delito de agresión sexual no se requiere que la víctima ejerza resistencia a la agresión. Para que el delito se entienda configurado basta cualquier penetración por leve que sea. La penetración puede ser vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental. Al igual que en el delito de violación, tampoco constituye un elemento del delito de agresión sexual la eyaculación por parte del agresor.

En el presente caso la Sra. Morales testificó que una tarde entre los años 2003-2004, cuando ella contaba con 11 años de edad³, el Sr. Acosta le quitó el pantalón de la escuela, la tiró en el piso, le agarró las manos y le tapó la boca para que no gritara mientras ella notó que se bajaba el pantalón, se sacaba el pene, se lo escupió con la mano y comenzó a violarla.⁴ Testificó que el Sr. Acosta le dijo que no dijera nada porque no quería hacerle daño a su abuela, hermano, mamá o a su papá.⁵ Sostuvo que el apelante le dijo que si decía algo “se iban a pique”⁶. La Sra. Morales testificó también que el Sr. Acosta siguió violándola

³ Véase pág. 3 de la Exposición Estipulada de la Prueba.

⁴ Véase pág. 4 de la Exposición Estipulada de la Prueba.

⁵ Véase pág. 4 de la Exposición Estipulada de la Prueba.

⁶ Véase pág. 5 de la Exposición Estipulada de la Prueba.

durante un periodo de tres años, unas tres a cinco veces por semana⁷, y que siempre fue bajo amenaza y fuerza.⁸ Testificó además que en ocasiones vomitaba porque lo tenía en la boca.⁹

Siendo este el testimonio creído por el juzgador primario de hechos, evaluado a la luz de los elementos del delito de violación y agresión sexual, junto a su jurisprudencia interpretativa, no tenemos duda de que el Estado logró probar más allá de duda razonable todos y cada uno de los elementos del delito de violación según tipificado en el artículo 99 (c) del Código Penal de 1974 y del delito de agresión sexual según tipificado en el artículo 142 (c) del Código Penal de 2004.

Por otra parte, se comete el delito de actos lascivos aun cuando se somete a la víctima a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o los deseos sexuales del agresor sin que exista la intención de cometer una penetración sexual. En estos casos no se requiere que la víctima muestre resistencia. La modalidad imputada al Sr. Acosta es aquella en la que el agresor se aprovecha de la relación de superioridad o confianza que tiene con la víctima.

En lo pertinente, la Sra. Morales testificó que cuando tenía 16 años de edad, en una ocasión en la que regresaba junto al apelante de una farmacia, se encontraba utilizando el baño y que cuando se fue a limpiar y a ponerse la ropa, el Sr. Acosta forzó la puerta del baño, entró, se quitó el pantalón y comenzó a masturbarse frente a ella.¹⁰ Sostuvo que mientras se masturbaba el apelante le pedía que tuviera relaciones sexuales con él una última vez porque él le pagaría el pasaje a Orlando a ella y a su hermano.¹¹ Estamos convencidos que lo anterior era suficiente para probar todos los elementos del delito de actos lascivos según tipificado en el artículo 144 (f) del Código Penal de 2004. Siendo ello así, resolvemos que tampoco se cometió el sexto error.

⁷ Véase págs. 5 y 7 de la Exposición Estipulada de la Prueba

⁸ Véase pág. 6 de la Exposición Estipulada de la Prueba.

⁹ Véase pág. 6 de la Exposición Estipulada de la Prueba.

¹⁰ Véase pág. 7 de la Exposición Estipulada de la Prueba.

¹¹ Véase pág. 8 de la Exposición Estipulada de la Prueba.

IV

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones